

NIG: [REDACTED]

**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 27
C/ PRINCESA Nº 3-8
28008-MADRID**

Nº AUTOS: DEMANDA 162/2020

Nº Sentencia: 19/2021

En la ciudad de MADRID a veintinueve de enero de 2021.

D^a. [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 27 de MADRID tras haber visto los presentes autos sobre SEGURIDAD SOCIAL entre partes, de una y como demandante [REDACTED] y de otra como demandado INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Con fecha 30-1-2020 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de lo Social de Madrid, demanda presentada por el actor, que en turno de reparto correspondió a este Juzgado, y en la que se reclama por concepto de SEGURIDAD SOCIAL

SEGUNDO .- Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración de los actos de conciliación y en su caso de juicio la audiencia del día 29-1-2021 ras ser suspendido un primer señalamiento por causas que constan en autos

TERCERO .- Abierto el juicio, por la parte demandante se ratificó la demanda, oponiéndose la demandada a la misma en los términos obrantes en el acta levantada al efecto.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED] nacido el [REDACTED], figura afiliado a la Seguridad Social con el nº [REDACTED] incluido en el Régimen General siendo su profesión habitual vendedor

SEGUNDO.- Iniciadas actuaciones en materia de invalidez se emitió informe médico de síntesis con fecha 17-9-2019 y tras dictamen propuesta del EVI de fecha 20-9-2019, la Dirección Provincial del INSS dictó Resolución en fecha 11-10-2019 reconociendo al actor afecto de incapacidad permanente absoluta con derecho al percibo de una pensión equivalente al 100% una base reguladora de 1.920,56€

TERCERO.- El actor presenta las siguientes lesiones

Retinosis pigmentaria

Agudeza visual actual: OI 0,4; OD 0,4

Campo visual: OD menor de 10º; OI menor de 10º

CUARTO.-La base reguladora mensual para la prestación por gran invalidez es de 1920,56 € y fecha de efectos económicos de 7-8-2019.

El complemento de la prestación de Gran Invalidez es de 997,50€ mensuales

QUINTO.- El INSS asume el riesgo de protección derivado de enfermedad común

SEXTO.- Formuló el actor reclamación previa que fue desestimada

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Solicita el actor en este procedimiento ser reconocido afecto de incapacidad permanente en grado de Gran Invalidez. Tanto el cuadro patológico como la base reguladora y fecha de efectos no fueron discutidos, siendo objeto de debate la valoración que el cuadro de secuelas tiene en la capacidad funcional del actor.

SEGUNDO.-El grado de gran invalidez interesado, conforme al art. 194 de la L.G.S.S. es aquella situación en que por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales graves, el trabajador necesita la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como desplazarse, comer o análogos, habiéndose declarado por la jurisprudencia (STS 23-3-88, 13-3-89) que ha de entenderse por acto esencial para la vida, aquél que resulte imprescindible para la satisfacción de una necesidad primaria ineludible para poder subsistir

fisiológicamente o para ejecutar aquellas actividades indispensables en la guarda de la seguridad, higiene y decoro fundamentales en la convivencia humana.

TERCERO.- La sentencia del Tribunal Supremo de 10-2-2015 ha hecho resumen de su propia doctrina unificada en la Sentencia de 3-3-2014 señalando:

“Doctrina unificada: la ceguera absoluta comporta la existencia de una gran invalidez.

A) Jurisprudencia sobre el problema.

Con ocasión de dictar la sentencia ahora invocada como referencial, ya tuvimos ocasión de revisar los criterios jurisprudenciales generados durante la etapa constitucional. Su resumen es el que sigue:

a) Una persona que pueda ser considerada ciega, por estar indiscutidamente dentro de las categorías de alteración visual que dan lugar a la calificación de ceguera, bien por padecer ceguera total o bien por sufrir pérdida de la visión a ella equiparable (cuando, sin implicar una absoluta anulación de la misma, sea funcionalmente equiparables a aquélla) reúne objetivamente las condiciones para calificarla en situación de gran invalidez.

b) Aunque no hay una doctrina legal ni científico-médica indubitada que determine qué agudeza visual ha de ser valorada como ceguera, sí puede afirmarse que, en general, cuando ésta es inferior a una décima en ambos ojos se viene aceptando que ello significa prácticamente una ceguera.

c) Es claro que el invidente en tales condiciones requiere naturalmente la colaboración de una tercera persona para la realización de determinadas actividades esenciales en la vida, aunque no figure así en los hechos declarados probados de la correspondiente resolución judicial, no requiriéndose que la necesidad de ayuda sea continuada.

d) No debe excluir tal calificación de GI la circunstancia de quienes, a pesar de acreditar tal situación, especialmente por percibir algún tipo de estímulo luminoso, puedan en el caso personal y concreto, en base a factores perceptivos, cognitivos, ambientales, temporales u otros, haber llegado a adquirir alguna de las habilidades adaptativas necesarias para realizar alguno de los actos esenciales de la vida sin ayuda de terceros o sin necesidad de ayuda permanente, o incluso los que puedan llegar a efectuar trabajos no perjudiciales con su situación, con lo que, además, se evita cierto efecto desmotivador sobre la reinserción social y laboral de quien se halla en tal situación.

B) Doctrina unificada de la STS 3 marzo 2014 (RJ 2014, 1189) (rec. 1246/2013). Nuestra sentencia de 3 de marzo de 2014 aplicó los criterios expuestos a un supuesto en que no se discute que la trabajadora demandante padece una situación calificada de "nula agudeza visual". En tales circunstancias parece correcta jurídicamente su calificación como gran inválida, a pesar de que la ayuda de tercera persona solamente la requiriera para determinados actos esenciales e incluso para otros de la misma naturaleza no permanentemente durante todo el día, de que "hasta fechas muy recientes haya desempeñado una actividad por cuenta

ajena" o de que "se haya adaptado mejor o peor a su diplopía" pues "una persona ciega podrá adaptarse de forma favorable a su situación y a diferencia de otras, pero eso no impide que esa sea su real situación".

En suma: se asimila a ceguera total, a efectos de su consideración como gran invalidez, la agudeza visual inferior a una décima en ambos ojos, aunque se hubieran adquirido habilidades adaptativas necesarias para realizar alguno de los actos esenciales de la vida sin ayuda de terceros o sin necesidad de ayuda permanente; tampoco es necesaria la continuidad en la colaboración de una tercera persona para la realización de determinadas actividades esenciales de la vida.

Aplicando dicha doctrina la demanda debe ser estimada pues aunque el actor presenta una agudeza visual de 0,4 en ambos ojos, ello se reduce a un campo visual bilateral menor de 10°, lo que equivale a ceguera, pues su campo de visión bilateral es tan limitado que le reduce de forma muy importante la percepción de la realidad que le circunda, la capacidad de orientarse y de actuación autónoma lo que determina que no puede por sí sólo comer-elaborar la comida-, vestirse-elegir las vestiduras-, desplazarse- fuera de los límites de un entorno domiciliario conocido- y para medicarse, precisando pues ayuda de tercera persona para realizar los actos esenciales de la vida.

CUARTO.- Contra la presente Resolución cabe interponer Recurso de Suplicación a tenor del art. 191 LRJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro a la actora afecta de invalidez permanente en grado de gran invalidez derivada de enfermedad común con derecho a percibo de una pensión equivalente al 100% de una base reguladora de 1.920,56 € más un complemento de 997,50 euros, con efectos económicos de 7-8-2019, 14 meses al año, condenando al INSS a su abono con la mejoras y revalorizaciones a que haya lugar en derecho y a la TGSS a estar y pasar por esta declaración.

Se notifica esta Sentencia a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular RECURSO DE SUPPLICACIÓN al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, o su representante al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o su representante dentro del indicado plazo.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2525 0000 00 0162 20 IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 que tiene abierta en el BANCO SANTANDER en haciendo constar en el ingreso el número de expediente y el año.

Así mismo deberá en el momento de interponer el recurso consignar la suma de 300 euros en concepto de depósito en dicha cuenta bancaria, (haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento).

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por la Il.ª Sra Magistrada-Jueza CONCEPCIÓN DEL BRIO CARRETERO que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado . Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.